



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Se pone en conocimiento que el curador ad-litem del demandado dio contestación de la demanda dentro del término de traslado. Luego de ubicar a la señora Mayerly Cortes Ardila por redes sociales se logró obtener su número de contacto que no obraba en el expediente, y el suscrito la entabló conversación vía celular con la señora Mayerly Cortes Ardila, al abonado 3112282359, a quien se le conminó a que ante cualquier cambio de número de celular o domicilio que lo informara al Juzgado. Igualmente, la interesada dio su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales mayitacortes1996@gmail.com. A la par, la señora Mayerly Cortes Ardila, suministró el número de cédula del demandado 1.005.293.575 y el número de contacto por whatsapp 3057655482. Del mismo modo, se le indagó sobre los testigos consignados en la demanda y la promotora del proceso manifiesta que ellos fallecieron por el covid-19. De otra parte, el suscrito realizó llamada al demandado señor Yerssi Armando Moreno Quintero, a quien se le reiteró sobre la existencia del proceso, obteniéndose como respuesta que a él nadie lo iba a obligar y que *“no confía en las pruebas de ADN del bienestar”*, por lo que el suscrito le explica que el proceso seguirá su desarrollo normal, ya que ante su renuencia de comparecer se ordenó su emplazamiento y la posterior designación de curador ad-litem, quien contestó la demanda, manifestando que no le importaba, que se había asesorado con un abogado y que a él nadie lo podía obligar hacerse pruebas con el bienestar. El suscrito considera necesario que el demandado adoptó durante toda la llamada una actitud a la defensiva y en ocasiones altiva y agresiva que impidió proporcionarle los canales de contacto electrónico y celular de este Juzgado. Se remitió el link del expediente virtual a la Comisaria de Familia de Barbosa y a la señora Mayerly Cortes Ardila a sus respectivos correos electrónicos. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 19 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2012-00235-00

Acorde con el informe del señor secretario del Juzgado, téngase por contestada la demanda por el curador ad-litem del demandado señor



la apoderada judicial del demandado señor YERSSI ARMANDO AGUDELO AYALA, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon 96 de la Ley 1564 de 2012.

A la par, conforme con el informe secretarial, téngase en este asunto los siguientes datos de contacto: señora MAYERLY CORTES ARDILA celular 3112282359 y la dirección electrónica mayitacortes1996@gmail.com; demandado señor YERSSI ARMANDO AGUDELO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.293.575 y número de whatsapp 3057655482.

De otra parte, el Juzgado dispone que se prosiga con las etapas propias del procedimiento, corolario de ello, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos y de las comunicaciones que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tales como: Lifesize, Teams, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.

Para tal fin, se dispone se les comunique esta determinación a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Código de verificación:

**07d35e9dc9b8c598ae86388f04672c68adb686825fd11cb97dbbfeb
1092b49d1**

Documento generado en 19/11/2021 04:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>